

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-400
Auto Interlocutorio Nro 1722

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, promovido **c**, en contra de la **SOCIEDAD FLS INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S** representada por el, señor **FABIO LEANDRO SAMPER PEREZ** y la señora **MARCELA JARAMILLO ARANGO**, como persona natural en calidad de deudor solidario y encuentra que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

En el acápite de pretensiones se indica que se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 30.000.000 por concepto de capital contenido en el pagare aceptado el 12 de septiembre del 2016, pero no se in dicha la fecha en que se hizo exigible el mismo; de igual manera se indica que e libre mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 3 de abril del 2020, cuando no se precisa la fecha de exigibilidad.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, promovido **c**, en contra de la **SOCIEDAD FLS INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S** representada por el, señor **FABIO LEANDRO SAMPER PEREZ** y la señora **MARCELA JARAMILLO ARANGO**, como persona natural en calidad de deudor solidario por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado SANTIAGO LOPEZ MURCIA para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Revisada la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso- el documento objeto de ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 de la misma codificación adjetiva, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de los ejecutados **SOCIEDAD FLS INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S** representada por el, señor **FABIO LEANDRO SAMPER PEREZ** y la señora **MARCELA JARAMILLO ARANGO**, como persona natural en calidad de deudor solidario y en favor de la ejecutante **FORMACOL S.A.S** así:

PAGARE

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** como capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento el 30 de abril del 2020

2. Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de enero del 2022, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre la condena al pago de costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los ejecutados de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2021, con la indicación de que el ejecutado cuenta con el término de cinco (05) días siguientes a su notificación para pagar y de diez (10) para proponer las excepciones, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para que los documentos objeto de ejecución que tiene en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

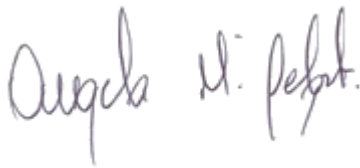
CUARTO: Se decreta como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados por el señor **ANDRES FELIPE HINCAPIE GIRALDO** como persona natural, la **SOCIEDAD CREAD INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** representada por el, señor **ANDRES FELIPE HINCAPIE GIRALDO** y el señor **ARISTIDES MURILLO SOLARTE** en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, en los siguientes establecimientos bancarios **BANCOLOMBIA**, **BANCO DE BOGOTA**, **BANCAMIA**, **BANCO BBVA**, **BANCO AV VILLAS**, **BANCO DE**

OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS .

Se decreta el embargo y secuestro del vehículo KIA RIO UB EX, de placas HMN164, servicio particular, modelo 2014, color blanco de propiedad del señor ANDRES FELIPE HINCAPIE GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.312.487. Líbrese el respectivo oficio con destino a la Oficina de Transito de Cali Valle del Cauca.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR..SANTIAGO LOPEZ MURCIA** abogado titulado y en ejercicio de su profesión para que presenta a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Angela M. Delgado Díaz'.

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**